

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 2º. La cantidad líquida que resulte en favor de cada cuerpo, según el ajustamiento que se hubiese practicado, se pondrá en manos del primer Jefe para que en unión del segundo, de la autoridad civil que designe el Estado Mayor general, y de los vecinos nombrados por ella, procedan á pagar en día feriado y en mano propia á cada uno de los partícipes de dicho ajustamiento, lo que le corresponda.

Art. 3º. Luego que se hubiere hecho el pago, la junta de que habla el artículo anterior extenderá un acta en la cual se expresarán el nombre y clase de cada individuo, con anotación de la cantidad que hubiere recibido, y la remitirá á la Contaduría general.

Art. 4º. Corresponde también á la Comisaría general del Ejército hacer el ajustamiento de todos los Jefes y oficiales que hubieren servido en Estados Mayores ó de alguna manera independiente de cuerpos ó columnas, con presencia de los comprobantes que los interesados le presenten, ó de los documentos que ella posea. El haber líquido que resulte en favor del interesado, le será entregado por la Comisaría general; previa la intervención del Estado Mayor general del Ejército.

Art. 5º. Es así mismo un deber de la Comisaría general, examinar las reclamaciones que se hagan por razones de préstamos al Ejército en metálico, víveres, artículos de guerra ú otros respectos, emitiendo su informe al Estado Mayor general, para que éste las remita con el suyo al Despacho de Guerra una vez sustanciado el expediente y aclarado el derecho del reclamante, con el fin de que por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda se libren las órdenes de pago conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 6º. La Comisaría tendrá á su cargo la contabilidad y el manejo de los fondos que se apropien á la mantención de los cuerpos que continúan en servicio, por sí ó por medio de comisarías subalternas ó habilitadas, bajo la dirección del Estado Mayor general.

Art. 7º. Por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, y según lo disponga el Gobierno, se proveerán fondos á la Comisaría general para que pueda atender á los objetos á que se contrae el presente decreto.

Art. 8º. La Comisaría general rendirá su cuenta oportunamente en la Contaduría general, según lo disponga el Gobierno.

Art. 9º. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 12 de mayo de 1858, J. Castro.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, José Ramón Soto.

1136

DECRETO de 24 de mayo de 1858 mandando rescindir los contratos perjudiciales á la Nación.

(Insustistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que la mayor parte de los contratos que afectan al Tesoro público, celebrados por las Administraciones pasadas, tachados por la opinión pública, pueden adolecer de vicios sustanciales, decreto:

Art. 1º. Todos los contratos en que se interesan los fondos públicos serán examinados por una comisión especial que se nombrará al efecto, la cual informará al Gobierno sobre los resultados de su examen.

Art. 2º. En caso de que aparezca que estos contratos son perjudiciales á la Nación, la misma comisión que los haya examinado se entenderá con los contratistas, para que sufran las modificaciones que se crean convenientes, pero no se llevará á efecto reforma alguna de los contratos sin el voto consultivo del Consejo de Gobierno.

Art. 3º. Si no se pudieren avenir los contratistas y la comisión representante de los derechos del Fisco, acerca de las modificaciones que deban sufrir dichos contratos, se procederá judicialmente á solicitar la rescisión y á vindicar los derechos de la Nación.

Art. 4º. Dése cuenta de este decreto á la Convención Nacional.

Art. 5º. El Secretario de estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 24 de mayo de 1858, J. Castro.—Por S. E.—El Secretario de



Estado en el Despacho de Hacienda, Miguel Herrera.

1137

DECRETO de 26 de mayo de 1858, concediendo al General Carlos Soubllette el sueldo íntegro de General de División durante su vida.

(Insubsistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1.º Que el Benemérito señor General de División Carlos Soubllette es uno de los próceres más ilustres de nuestra Independencia, uno de los más constantes servidores de la Patria, desde el glorioso día de nuestra emancipación política: 2.º Que el ramo militar es uno de los que más se han utilizado de sus asiduos y distinguidos servicios: 3.º Que no sería honroso para Venezuela que al volver á ella, se encontrase de peor condición que lo era en una República hermana, mostrándose su Patria menos apreciadora de sus altos merecimientos, decreto:

Art. 1.º El señor General de División Carlos Soubllette gozará durante su vida del sueldo íntegro de su empleo.

Art. 2.º Dese cuenta á la Convención Nacional.

Art. 3.º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de mayo de 1858. —J. Castro.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Luis D. Correa.

1138

DECRETO de 26 de mayo de 1858, mandando continuar el cobro del derecho de plancha en Puerto Cabello, establecido por el decreto de 1854, Núm. 921.

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República. Habiendo quedado rescindido por contrato de esta fecha el que fue celebrado por lo Nación con el señor Lermít Laroche, según decreto legislativo de 20 de mayo de 1854, que estableció en Puerto Cabello un impuesto con el nombre de «Derecho de Plancha» para ser entregado á dicho señor en indemnización de la obra

de prolongar y conservar, durante diez y seis años, el muelle del expresado puerto; y considerando que subsiste la necesidad que el citado decreto se proponía satisfacer. Oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1.º Continuará cobrándose como estaba establecido por decreto de 20 de mayo de 1854, y hasta el día 31 de mayo de 1870, el impuesto de Plancha ó de dos centavos diarios sobre cada tonelada que midan los buques que atraquen al muelle de Puerto Cabello, bien sea en lastre ó para cargar ó descargar, adeudándose este derecho aunque el buque no esté atracado todo un día.

Art. 2.º No pagarán este impuesto las embarcaciones de menos de una tonelada, ni los paquetes nacionales que atraquen sin cargar ó descargar efectos ó mercancías.

Art. 3.º El derecho de Plancha se aplica exclusivamente á la conservación y mejora del muelle de Puerto Cabello y limpieza del mismo puerto; pero no se harán erogaciones de él sin prévia aprobación del Gobierno comunicada por el conducto legal.

Art. 4.º Para intervenir en la recaudación del derecho, para correr con su depósito ó inversión, y para las demás funciones que le atribuye este decreto, habrá en Puerto Cabello una Junta denominada «Policía del Puerto», compuesta del Administrador de Aduana, del capitán del puerto, de un miembro del Concejo Municipal elegido por éste, de un comerciante nacional ó extranjero, elegido por el comercio de aquel puerto, y de un agricultor nacional ó extranjero elegido por los agricultores del cantón. Esta Junta será presidida por el Jefe político, quien no tendrá voto deliberativo sino en los casos de empate; tendrá un Secretario de su seno, y le servirá de tesorero el Administrador de Aduana, bajo de la responsabilidad de la fianza que presta para el ejercicio de su destino de tal Administración.

§ único. El miembro de la Junta elegido por el Concejo lo será todo el tiempo que duren sus funciones municipales, y el comerciante y el agricultor serán elegidos para funcionar por años económicos, cada uno dos años, y elegidos alternativamente con el intervalo de un año.

Art. 5.º El capitán de puerto pasará